

bunal requerido resolverá previamente, si la sentencia es ó no contraria á las leyes de la República, á los Tratados ó á los principios de Derecho Internacional. En caso afirmativo, se devolverá el exhorto con expresión de los motivos que impiden la ejecución de la sentencia.

CAPITULO XLII

DEL SECUESTRO JUDICIAL (137)

Art. 588. El secuestro judicial consiste en el aseguramiento de bienes bastantes para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 589. El secuestro judicial procede en las providencias precautorias, en los juicios ejecutivos y en la ejecución de sentencias, autos ó transacciones judiciales.

Art. 590. Decretado el mandamiento de ejecución, el Secretario del Juzgado ó Tribunal requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá al secuestro de bienes suficientes para cubrir el importe íntegro de la demanda, transacción, auto ó sentencia judicial. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

(137) Véase el Cap. I, Tít. X, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. con el cual concuerda.

Art. 591. Si el deudor no estuviere en el lugar del juicio ó no tuviere domicilio fijo, el Secretario ejecutor le hará el requerimiento por medio de edictos publicados en la puerta del Juzgado y en un periódico, si lo hubiere en la localidad, prefiriéndose siempre al oficial, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del edicto, cumpla el mandamiento. Transcurrido este término sin que se presente el deudor, se procederá á practicar la diligencia de embargo con la persona que se encuentre en la localidad designada al efecto, y á falta de ésta, con el actor solamente, quien hará designación de bienes.

Art. 592. Cuando en virtud de requerimiento el deudor cumpla en su totalidad, se dará por terminada la diligencia, asentándose la constancia respectiva.

Art. 593. Si el deudor manifiesta que consigna la cosa ó cantidad reclamada sólo por evitarse las molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el acto y la cosa ó cantidad consignada se depositará de la manera que establece este capítulo.

Art. 594. Cuando el mandamiento no se haya cumplido ó lo sea sólo en parte, el Secretario prevendrá al ejecutado que designe bienes bastantes en que trabar ejecución, sujetándose al orden siguiente:

I. Bienes consignados como garantía de la obligación que se reclame;

II. Dinero;

- III. Alhajas;
- IV. Créditos realizables en el acto;
- V. Frutos y rentas de toda especie;
- VI. Bienes muebles;
- VII. Bienes inmuebles;
- VIII. Sueldos ó pensiones;
- IX. Créditos ó derechos no realizables en el acto.

Art. 595. Si el ejecutado ó la persona con la que se entienda la diligencia, rehusare hacer señalamiento de bienes, ó al hacerlo invirtiese el orden que establece el artículo anterior, el ejecutante podrá haer la designación, sujetándose á ese mismo orden.

Art. 596. Si al practicarse el señalamiento hubiere controversia sobre si son suficientes los bienes señalados, el Secretario ejecutor la resolverá de plano oyendo el dictamen de un perito nombrado por él, si lo estimase necesario. La resolución que el ejecutor dicte en este caso, podrá ser confirmada ó revocada por el Juez de los autos, á solicitud de parte.

Art. 597. Cuando al estarse verificando el señalamiento de bienes, rehusare el ejecutado abrir los muebles en que el ejecutante manifieste que hay valores, el Secretario ejecutor dispondrá que se proceda á fracturar las cerraduras.

Art. 598. Si en la diligencia de embargo de una finca arrendada, el arrendatario manifiestare haber hecho alguna anticipación de rentas, deberá justificarlo en el acto con los recibos del arrendador.

Art. 599. Cuando los bienes designados para la traba de ejecución estuviesen ya embargados por tribunales del orden común, la diligencia se llevará adelante, y la autoridad federal ejecutora se avocará el conocimiento del negocio á fin de decidir el incidente de preferencia, y en su caso, continuará los procedimientos de apremio, sin resolver ni comprometer las cuestiones de la competencia de la autoridad común.

Art. 600. Si se declararen preferentes los derechos ejercitados ante la autoridad común, la diligencia de ejecución se limitará al reembolso, el cual se hará saber al Juez que secuestró los bienes, para que hecho el pago se disponga del sobrante.

Art. 601. Si el embargo á que se refiere el art. 599 hubiere sido decretado por otro Juez Federal, se reembargarán los bienes, dándole á dicho Juez el aviso correspondiente.

Art. 602. El acreedor puede pedir la ampliación del embargo:

I. Cuando á juicio del Juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y los gastos, y cuando transcurran dos meses sin obtener su venta;

II. Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y después aparezcan ó se adquieran.

III. En los casos de tercerías.

Art. 603. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

I. Las rentas y demás bienes de la Federa-

ción y de los Estados, conforme á lo dispuesto en el art. 566;

II. El hecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo, á juicio del Juez;

III. Los instrumentos y útiles necesarios para la profesión, arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;

IV. Los animales propios para la labranza, sólo en cuanto sean necesarios para el servicio de la finca á que están destinados;

V. Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del Juez;

VI. Las armas y caballos de los militares en actual servicio;

VII. Los efectos propios para el fomento de negociaciones industriales ó mercantiles, en cuanto fueren necesarios para su servicio, movimiento ó comercio á juicio del Juez, á cuyo efecto éste oirá el informe de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación á que están destinados;

VIII. Los granos mientras no hayan sido cosechados;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

XI. Las servidumbres, á no ser que se embargue el predio dominante; pero en la de

aguas, pueden éstas ser embargadas cuando ya estén en ese predio;

XII. Los sueldos de los funcionarios y empleados públicos, sean civiles ó militares, y las asignaciones de los pensionistas del Erario Federal.

XIII. Las pensiones de alimentos y la renta vitalicia, si el que la constituyó, á título gratuito, dispuso al tiempo de otorgarla, que no estaría sujeta á embargo por derecho de un tercero, ó cuando se haya constituido por alimentos, en cuyo caso sólo podrá ser embargada la parte que á juicio del Juez exceda de la cantidad necesaria para cubrirlos, según las circunstancias de la persona.

Art. 604. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. Si llegare á asegurarse del título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito.

Art. 605. Si los créditos que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al Juez de los actos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstá-

culo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone su encargo.

Art. 606. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en un Banco autorizado legalmente al efecto, ó si no lo hubiere, en persona abonada propuesta por el ejecutante y aprobada por el Juez, ó nombrada sólo por éste, si aquél no la propusiere. El documento que acredite el depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado, sino en virtud de orden escrita del Juez de los autos.

Art. 607. El depositario de bienes muebles secuestrados que no sean dinero, alhajas ni créditos, sólo tendrá la obligación de conservarlos en su poder á disposición del Juez respectivo, á quien dará conocimiento del lugar en que quede constituido el depósito.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que dicho depósito demande, pondrá esta circunstancia en conocimiento del Juez para que éste los autorice, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días.

Art. 608. Si los muebles depositados fuesen cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasión favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 609. Si los muebles depositados pudieren deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado y poner en conocimiento del Juez el demérito que en ellos observe ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que aquél, oyendo á las partes, como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 610. Cuando el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

I. Podrá arrendar bajo la condición de que las rentas no sean menores de las que, al tiempo de verificarse el secuestro, rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado; exigiendo para asegurar el contrato, las garantías usuales, bajo su responsabilidad. Si no quisiere aceptar ésta ó fuere necesario arrendar en precio menor, recabará la autorización judicial;

II. Cobrará los arrendamientos, procediendo en su caso contra los inquilinos morosos, con arreglo á la ley;

III. Hará los gastos ordinarios, como el pago de contribuciones, los de mera conservación, servicio y aseo, incluyéndose en la cuenta mensual;

IV. Presentará á la oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que las leyes de la materia prevengan y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omisión origine;

V. Para hacer los gastos de reparación ó construcción, ocurrirá al Juez, solicitando licencia y acompañando al efecto los presupuestos.

VI. Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos impuestos sobre la misma finca.

Art. 611. Pedida la autorización á que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañen, resuelvan de común acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo á petición del depositario ó de alguna de las partes, se substanciará el incidente respectivo.

Art. 612. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociación mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor, teniendo á su cargo la caja; inspeccionará el manejo de la negociación ó finca rústica en su caso y las operaciones que en ella respectivamente se verifiquen, y vigilará la realización de frutos ó recaudación de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios.

Art. 613. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administración

no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del Juez, para que, oyendo á las partes y al interventor, resuelva lo que corresponda.

Art. 614. Todo depositario deberá tener bienes raíces bastantes, á juicio del Juez, para responder del secuestro, ó en su defecto otorgar fianza *apud acta*, por la cantidad que se designe. Los que tengan administración ó intervención presentarán al Juzgado cada mes una cuenta de los esquilmos y demás frutos de la finca y de los gastos erogados, no obstante cualquier recuento interpuesto en lo principal.

Art. 615. El Juez, con audiencia de las partes, aprobará ó reprobará la cuenta mensual y determinará los fondos que deben quedar para los gastos que sean necesarios mandando depositar el sobrante líquido. Los incidentes relativos al depósito y á las cuentas seguirán por cuerda separada.

Art. 616. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será removido de plano de la administración. Si el removido fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor, ó la persona por él nombrada, la nueva elección se hará por el Juez.

Art. 617. El actor y el depositario nombrado por él, son responsables solidariamente de los bienes.

El Juez será responsable cuando hubiere

nombrado ó aprobado como depositario á persona sin las condiciones exigidas por la ley.

Art. 618. El depositario tendrá el derecho de percibir los honorarios que fije el arancel.

Art. 619. Los interventores tendrán el honorario que de común acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el Juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir según las circunstancias, que no podrán ser menos del dos ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

CAPITULO XLIII

DE LOS REMATES (138)

Art. 620. Los remates serán públicos y deberán celebrarse en el Juzgado ó Tribunal en que actúe el Juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 621. Los bienes embargados que no estuvieren valuados anteriormente, ó cuyo precio no conste por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se valuarán por peritos en los términos prevenidos por este Código.

Art. 622. Si los bienes valuados fueren raíces, se anunciará su venta por tres veces, de

(138) Concuérda este Capítulo con el II, Tít. X, Libro I del Cód. de Procs. Cívs.

cinco en cinco días, publicándose edictos en el periódico oficial y en alguno otro del lugar en que aquélla deba verificarse.

Art. 623. Si los bienes raíces estuvieren situados en diversos lugares, en todos ellos se publicarán los edictos y si en alguno no hubiere periódico, se fijará dicho edicto en la puerta del Juzgado. En el caso á que se refiere este artículo, se concederá un día más por cada una renta kilómetros ó por una fracción que exceda de veinte y se calculará para designar el aumento, la mayor distancia á que se hallen los bienes.

Art. 624. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al Registro Público certificado de los gravámenes y sin que se haya citado á los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Este comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo se pedirá al Registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.

Art. 625. Los acreedores citados conforme al artículo anterior, tendrá derecho:

I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos.

II. Para apelar del auto de aprobación del remate.

Art. 626. Durante el remate se pondrán de

manifiesto los planos que hubiere y estarán á la vista los avalúos.

Art. 627. El remate de bienes muebles se pregonará tres veces, de tres en tres días, por medio de edictos que se fijarán y publicarán como se ha prevenido para los bienes raíces. Si los bienes que deben rematarse fueren caldos, semillas ú otros semejantes, se pondrán de manifiesto las muestras, y si fueren de otra naturaleza, estará á la vista de los postores.

Art. 628. Antes de comenzar el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando íntegramente el monto de su responsabilidad.

Art. 629. Los postores para hacer sus propuestas podrán pedir los datos que obren en el expediente.

Art. 630. En el día, hora, lugar y sitio señalados en los edictos, el juez pasará lista de los postores presentados y concederá media hora para admitir á los que de nuevo se presenten. Transcurrida la media hora declarará el Juez que va á verificarse el remate y procederá en seguida á la revisión de las propuestas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 631. Es postura legal, en remate de bienes raíces, la que cubre las dos terceras partes del precio, y en el de bienes muebles, la que cubre la mitad del precio.

Art. 632. Sólo cuando se trate de bienes raíces y la postura exceda de la totalidad del adeudo, podrá quedarse á reconocer el exceso, con hipoteca de los bienes rematados, por un tér-

mino que no exceda de cinco años y con el 6 por 100 de interés anual.

Art. 633. Las posturas se presentarán con un papel de abono. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado, y aun cuando no lo exprese, se entiende que renuncia los beneficios de orden y excusión, y el de división en su caso. El papel de abono se firmará ante un corredor titulado, y á falta de éste, ante dos comerciantes caracterizados de la localidad, quienes declararán conocer al abonado y que éste tiene los bienes necesarios para cubrir su responsabilidad.

Art. 634. Las posturas en remate de bienes raíces deben contener;

I. El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor;

II. Las mismas circunstancias respecto del abonador;

III. La cantidad que se ofrezca por la finca;

IV. La que se dé al contado, y los términos en que el resto haya de pagarse;

V. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo;

VI. La sumisión expresa al Juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

En remate de bienes muebles, se admitirán las propuestas, si el que las hace exhibe en el acto su importe en numerario.

Art. 635. El postor no puede rematar para un tercero, sino por poder. Queda prohibido

hacer postura reservándose la facultad de declarar después el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 636. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el Juez, el Secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo, el fiador del ejecutado ni el que el ejecutante haya dado, cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelación, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 637. Calificadas de buenas las posturas, el Juez mandará que les dé lectura el Secretario, declarará cuál es la mejor, y concederá diez minutos para las pujas, que se harán por escrito.

Art. 638. Si no se mejora la postura, el Juez declarará fincado el remate á favor del licitador que la hizo.

Si se mejora, el Juez procederá como se previene en el artículo anterior, y concederá un segundo término de diez minutos para nuevas pujas sobre la postura declarada mejor.

Art. 639. Si se presentaren posturas durante ese segundo término, se concederá un tercero, transcurrido el cual y leídas las nuevas posturas, el Juez resolverá definitivamente cuál es la mejor, declarando fincado el remate á favor del licitador que la hubiere hecho.

Art. 640. El Juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al re-

mate, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 641. El auto en que se declare fincado el remate, es apelable en ambos efectos, siempre que el interés que represente la postura legal exceda de quinientos pesos.

Art. 642. Ejecutoriado el auto de aprobación, si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le otorgará la escritura de venta correspondiente, conforme á los términos de su postura, previa exhibición del precio, con arreglo á ésta.

Art. 643. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el Juez; pero en todo caso de evicción y sancamiento, responde el demandado.

Art. 644. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión cuando lo pidiere, y se le dará con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 645. Con el precio del remate se pagará al acreedor. Si el precio fuere inferior á la totalidad del adeudo, se entregará el mismo día en que se verifique su consignación; si excediere, se entregará al deudor el exceso, siempre que éste no se hallare retenido judicialmente por un tercero.

Art. 646. Cuando en la primera almoneda no hubiere postura legal y se tratara de bienes raíces, se citará la segunda con término improrrogable de cinco días, y en ella se tendrá por

precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 647. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término la tercera y las demás que fuesen necesarias, hasta realizar el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 648. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicación por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 649. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá los créditos hipotecarios para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor, al contado, lo que resulte libre del precio después de hecho el pago.

En caso de que el precio no baste para pagar en su oportunidad á todos los acreedores hipotecarios, se mandarán cancelar las hipotecas ó la parte de ellas que no quepan en el precio.

Art. 650. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de adjudicarse al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicación y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicación en el precio convenido.

Art. 651. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso

sobre la adjudicación al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 652. Si en la almoneda de bienes muebles no hubiere postura por la mitad del avalúo, el ejecutante podrá pedir la adjudicación de los que elija y basten á cubrir el crédito. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicación no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla; pero cubierto su crédito, deberá entregar el resto del precio de la adjudicación.

Art. 653. Cuando el actor no estuviere conforme con la adjudicación de los bienes muebles ó no hubiere postores en la primera almoneda, se procederá á rematarlos con las reducciones determinadas para los bienes raíces.

Art. 654. Si se presentaren varias posturas será preferida la que importe mayor cantidad, y si hubiere dos ó más iguales, la suerte decidirá cuál sea la que haya de aceptarse. En este caso, el Juez verificará el sorteo en el acto, á presencia de los postores que hayan hecho iguales posturas.

CAPITULO XLIV

DE LOS INCIDENTES (139)

Art. 655. Los incidentes que pongan obs-

(139) Este Capítulo es concordante del Tít. XI, Li-

táculo á la demanda principal se substanciarán en el expediente, quedando entretanto en suspenso aquella.

Los que no pongan obstáculo á la prosecución del juicio, se substanciarán en pieza separada.

Art. 656. Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán á las reglas siguientes.

Art. 657. Promovido el incidente, se dará conocimiento á la parte contraria en el término de tres días.

Si se promoviere prueba el Juez señalará un término que no pase de diez días.

Rendidas las pruebas, el Juez citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el Juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 658. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior en su último inciso.

Art. 659. Los autos que deciden los incidentes son apelables en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia.

bro I del Cód. de Procs. Civs., y del Cap. XXVIII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

CAPITULO XLV

DE LAS TERCERIAS (140)

Art. 660. Toda tercería deberá oponerse ante el mismo Juez que conoce del juicio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 661. Las tercerías coadyuvantes pueden proponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 662. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quienes las interpongan á la parte á cuyo derecho coadyuvan, á fin de que el juicio continúe según el estado en que se encuentre y se substancie, en las ulteriores diligencias, con el tercero y el litigante asociados.

Art. 663. La acción que deduce el tercero coadyuvante deberá decidirse con la principal en una misma sentencia.

Art. 664. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea

(140) Concuerta este Capítulo con el Tít. XII, Libro I del Cód. de Procs. Civs., y con el Cap. XXX, Tít. I, Libro V del Cód. de Com.

su estado, con tal de que, si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante ó al actor en su caso, por vía de adjudicación y si son de preferencia, no se haya hecho pago al actor.

Art. 665. Las tercerías excluyentes se substanciarán en pieza separada, con los mismos trámites y procedimientos del juicio en que se hubieren interpuesto. La demanda de tercería se contestará por el actor y el demandado en el plazo legal y en la junta correspondiente. Se tendrá por contestada la demanda, en sentido negativo respecto de la parte que no concurra á la junta ó rehuse contestar.

Art. 666. Las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el título que lo acredite y que se presentará desde la primera promoción.

Art. 667. Cuando un tercero, que no hubiere sido oído por el Juez requeriente, poseyere en nombre propio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 668. Cuando el ejecutado estuviere conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio entre éste y el ejecutante.

Art. 669. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio, graduando en una sola senten-

cia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio que corresponda.

Art. 670. Si la tercería fuese de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 671. Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta.

Art. 672. Si sólo alguno de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor, con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 673. Los impedimentos del Juez en una tercería, lo inhiben del conocimiento del juicio principal.

CAPITULO XLVI

DE LOS HONORARIOS Y GASTOS JUDICIALES (141)

Art. 674. Cada parte será inmediatamente

(141) Véanse el Cap. VII, Tít. I, Libro I del Cód. de Procs. Civs. y el Cap. VII, Tít. I, Libro V del Cód. de Com., con los que concuerda.

responsable de los gastos y honorarios que exijan las diligencias que promueva.

Art. 675. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fe, será condenado á indemnizar á su contrario de los gastos y honorarios que justifique haber erogado.

Art. 676. El Juez declarará que ha incurrido en temeridad ó mala fe:

I. El que presentare instrumentos falsos;

II. El que presentare testigos falsos ó sobornados;

III. El que fuere condenado en dos instancias por sentencias conformes de toda conformidad. En el caso de esta fracción, la declaración de temeridad se extenderá á ambas instancias;

IV. El que fuere condenado en juicio ejecutivo;

V. El actor que no rinda prueba para justificar su acción, si se funda en hechos.

VI. El demandado que no rinda prueba para justificar sus excepciones en los términos de la fracción anterior.

Art. 677. Los honorarios de los abogados, apoderados, depositarios, peritos y demás personas que intervengan en el juicio, se regularán conforme al arancel. Los gastos se liquidarán según las constancias del expediente.

Art. 678. Presentada la regulación, se dará vista de ella por tres días á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 679. Si nada expusiere la parte conde-

nada dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue á la otra parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará las observaciones hechas.

Art. 680. En vista de lo que las partes hubieren expuesto, el Juez ó Tribunal fallará dentro del tercero día. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importare la total regulación.

Art. 681. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios, no sujetos á arancel, fueren impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesión.

Art. 682. Los derechos de contador sólo podrán cobrarse por las personas que, en virtud del nombramiento expreso del Juez ó de los interesados, hayan servido el cargo.

Art. 683. Nunca se condenará al Ministerio Público al pago de gastos y honorarios ni se hará igual condenación en su favor.

CAPITULO XLVII

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS (142)

Art. 684. Los Jueces y Tribunales tienen la

(142) Este Capítulo concuerda con el VI, Tít. I, Libro I, del Cód. de Procs. Civs. del Distrito

obligación de exigir que se les guarde el respeto debido, corrigiendo las faltas que cometieren los litigantes ó sus abogados.

También deberán imponer correcciones disciplinarias á los secretarios y dependientes de los mismos Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Art. 685. Son correcciones disciplinarias:

I. El apercibimiento;

II. La multa de diez á doscientos pesos.

III. La suspensión hasta por un mes.

Art. 686. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que, respecto de ella, hubiere extendido el Secretario, de orden del Tribunal.

Art. 687. Contra cualquier providencia en que se impusiere alguna corrección, se oirá al interesado si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que haya sido notificado y sin más trámite resolverán el Juzgado ó Tribunal, si subsiste ó no la corrección.

Art. 688. Si las faltas llegaren á constituir un delito, se procederá contra el que lo cometiere, con arreglo á lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º Las disposiciones contenidas en este Título del Código de Procedimientos Federa-

les, empezará á regir el día 1º de Enero de 1897.

Art. 2º Los juicios escritos que en esa fecha estuvieren pendientes, seguirán hasta su terminación en la misma forma en que fueron iniciados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 15 de 1896.—*J. Baranda*.